

del todo este asunto, mediante el siguiente artículo adicional acordado con los interesados:

Artículo adicional.—En compensacion del retardo de dos meses en la entrega de la cuota de ocho por ciento, que comenzará á pagarse el 1º de Mayo próximo, se admitirán ciento veinte mil pesos en bonos de los otros fondos establecidos, por cuyo importe se darán bonos que gozarán uno por ciento de interés mensual, y que serán pagados con el ocho por ciento señalado, luego que lo hayan sido los capitales, refaccion en efectivo, y réditos vencidos y por vencer. Para la entrega de estos ciento veinte mil pesos se darán seis meses de plazo, pero podrá entregarse el todo ó parte antes, si conviniere así á los interesados.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en respuesta á su nota de 31 de Enero anterior, y como continuacion de lo que manifesté en 21 del propio mes.

Dios y libertad. Mexico, Febrero 28 de 1843.—*Gorostiza*.—Exmo. Sr. ministro de relaciones y gobernacion.

7º *Proposicion final de los Sres. Montgomery Nicod y Compañía, para el arreglo de su reclamacion contra el supremo gobierno su fecha 8 de Abril de 1844.*

\$ 941.500 ,, Suma de los bonos primitivos.  
Se capitalizarán los réditos sobre los bonos primitivos hasta 31 de Diciembre de 1842, segun el arreglo hecho con el

\$ 941,500 ,, Al frente.

\$ 941,500 ,, Del frente.  
Sr. Pakenham, cuyo importe se gradúa en 10 por ciento poco mas ó menos.

\$ 1.035,650 ,, Por esta suma de un millon treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos (poco mas ó menos) se extenderán bonos con fecha 1º de Enero de 1843, ganando réditos á razon de 12 por ciento anual, segun el arreglo del Sr. Pakenham.

„ 56,490 ,, Refaccion en efectivo entregada en la tesorería en 27 de Marzo de 1843.—Por esta suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos, se extenderán bonos con fecha 27 de Marzo de 1843, ganando réditos á razon de doce por ciento anual, segun el arreglo del Sr. Pakenham.

„ 56,490 ,, Refaccion en papel ofrecida, pero que no fué recibido en la tesorería en Marzo de 1843.—Por esta suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa, que se entregará ahora, se extenderán bonos con fecha 27 de Setiembre de 1843 (ó seis meses despues de la refaccion en efectivo) ganando rédito á razon de doce por ciento anual, segun el arreglo del Sr. Pakenham.

\$ 1.148,630 ,, Para el pago de la suma dicha de un millon ciento cuarenta y ocho mil seis-

cientos treinta, (poco más ó menos) y despues de sus réditos, se destinará desde 1º de Abril de este año la cuota de cinco por ciento de los productos de las aduanas marítimas de la República, la cual vendrá en libranzas á la órden de Montgomery Nicod y Compañía, ó de la persona que ellos designaren, y pagaderos en esta capital, á cuyo efecto se remitirán á los administradores de las aduanas las órdenes correspondientes por el correo próximo.

La liquidacion y expedicion de los bonos se verificará en el preciso término de quince dias de esta fecha.  
México, Abril 8 de 1844.

(Esta proposicion la acompañó Mr. S. Miller á su nota fecha 3 de Abril de 1844, y fué aceptada sin variacion el 22 del mismo, segun consta de una comunicacion de dicha fecha, que el ministro de hacienda dirigió al de relaciones.)

*8ª Conversion de los créditos ingleses en bonos consolidados con el rédito de 3 por 100 anual, segun el tenor de los arreglos hechos por el Sr. Ministro de Relaciones D. Fernando Ramirez, en 4 de Diciembre de 1851.*

Saldo que se debia á los créditos de varios súbditos ingleses por réditos capitali-

zados. . . . .	156,661 59
Saldo que se adeudaba al crédito de Montgomery, Nicod y Comp., á cargo de Jecker Torre, por capital y réditos capitalizados . . . . .	1.152,721 18
Saldo del capital que representan los bonos del tabaco, pertenecientes á los Señores Martinez del Rio, hermanos . . . . .	3.078,000 00
Liquidacion de intereses que se capitalizaron al 6 por 100 anual, hasta 3 de Diciembre de 1851. . . . .	601,727 91
Suma. . . . .	\$ 3.679,727 91
A deducir la cantidad que como saldo en dinero conservaron en su poder. . . . .	4,095 84
Saldo líquido que entró á la convencion. . . . .	3.675,632 07
Suma general. . . . .	\$ 4.985,014 84

De conformidad con las anteriores liquidaciones, en 13 de Julio de 1852 se expidieron á los Sres. Martinez del Rio hermanos, agentes de los diversos interesados, los bonos siguientes:

150 bonos núms. 1 á 150 de á \$20,000	\$3.000,000 00
120 „ „ 151 á 270 de á 10,000	1.200,000 00

120 bonos núms. 271 á 390	de á	5,000	600,000 00
184 „ „ 391 á 574	de á	1,000	184,000 09
I „ „ 575	de		914 84
575 bonos valiendos todos.			\$4,984,014 84

## NOTAS.

1.<sup>a</sup> Entre la suma de la liquidacion y la que importan los bonos, hay la diferencia de cien pesos que no se ha podido averiguar en qué consista; pero se supone que sea algun error de suma al liquidar los réditos.

2.<sup>a</sup> Conforme al documento núm. 4 de la Memoria del Sr. Ministro de Relaciones D. Fernando Ramirez, publicada en 1852, los réditos que se capitalizaron á los bonos de tabaco, fueron 411,434 pesos; pero al tiempo de hacerse las liquidaciones en la tesorería general, se encontró con que dichos bonos tenian un saldo en su cuenta de réditos, á razon de 6 por 100 anual, hasta 3 de Diciembre de 1851, de 601,727 91, y de consiguiente esa fué la suma que se capitalizó al verificarse esta conversion.

## 25

Diciembre 6 de 1851. Convencion celebrada en esta fecha entre el ministro de Relaciones de la República y el ministro plenipotenciario de S. M. C. para el arreglo de los créditos que pertenecieron á las misiones de Filipinas representadas por el P. F. José Moran, y que se encuentran en poder de D. Cayetano Rubio.

Los infrascritos, ministro de Relaciones de los Estados Unidos mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., reunidos en conferencia, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.<sup>o</sup> D. Cayetano Rubio, actual poseedor de los créditos que pertenecieron á los padres misioneros dominicos, comprendidos en los arreglos y convenios que corren con el nombre de su apoderado el R. P. Morán, se presentará á la tesorería general para hacer la liquidacion de los expresados créditos, con arreglo al presente convenio y la citada oficina la verificará precisamente dentro del término de 30 dias contados desde el de su fecha.

Art. 2.<sup>o</sup> El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente 5 por 100 de amortizacion de ese fondo consolidado, y 3 por 100 de interes anual calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

Art. 3.<sup>o</sup> El pago de las cantidades anuales que se destinen á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará, por semestres vencidos, en manos de D. Cayetano Rubio. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto

de los derechos de importacion que se cobre en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por 100 bastante para cubrir el monto del 5 por 100 de amortizacion, y del 3 por 100 de intereses que se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 5 y 3 por 100, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la expresada renta, señalándoles la cuota de los derechos expresados que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho Sr. Rubio, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la expresada tesorería.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las libranzas que reciba de las aduanas marítimas, y el Sr. Rubio por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los expresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el excedente.

Art. 4° El ministro de Relaciones de la República pasará al ministro plenipotenciario de S. M. C., una orden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de las aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviere inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 5° Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion del crédito á que se refiere, aumentando despues del quinto año, contando desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagar al

Sr. D. Cayetano Rubio, el 4 por 100 anual de intereses y el 6 por 100 anual de amortizacion, al cumplirse dicho quinto año, de tal manera, que este aumento empiece á correr desde el sexto.

Art. 6° Como el Congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, D. Cayetano Rubio quedá en libertad de trasladar los créditos á que se refiere el presente convenio, al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministerio de Relaciones, quien lo comunicará á la legacion de S. M. C.

Art. 7° Queda expresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, quedá éste de hecho anulado, y el Sr. Rubio restituido en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones celebradas con el R. P. Moran.

En fé de lo cual, los expresados ministro de Relaciones de la República mexicana y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., lo firmamos y sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México, á 6 de Diciembre de 1851.

(L. S.) *José F. Ramirez.*

(L. S.) *Juan Antoine y Zayas.*

## NOTAS.

1.<sup>a</sup> *La primera convencion española relativa á los créditos de las misiones de Filipinas, se celebró en 7 de Noviembre de 1844, en los términos siguientes:*

« Reunidos los ministros de Relaciones, D. Manuel Crescencio Rejon, de Hacienda D. Antonio Haro y Tamariz, plenipotenciario de S. M. C. D. Pedro Pascual Oliver y el P. Fr. José Moran, representante de las misiones, celebraron el siguiente convenio en 7 de Noviembre de 1844.

Art. 1.<sup>o</sup> Pagará el gobierno de la República al representante de los misioneros 115,000 pesos, valor convencional de las haciendas Chica y Grande, por libramientos puestos á la órden del padre Moran.

Art. 2.<sup>o</sup> Se conceden por toda indemnizacion 30,000 pesos, que, junto con lo anterior, forma un total de 145.000 pesos.

Art. 3.<sup>o</sup> Se satisface el crédito con el 1 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas, y 1 por 100 de los derechos que causen las conductas.

Art. 4.<sup>o</sup> Se abona al capital 6 por 100 de réditos, y cada seis meses se hará cuenta de lo que corresponde á lo que esté por amortizar.

Art. 5.<sup>o</sup> El P. Moran entregará al Sr. Cervantes las escrituras y obligaciones que tenga, otorgando el documento de traslacion de dominio.

Art. 6.<sup>o</sup> En ningun tiempo, ni por ningun pretexto, pueden hacer ya reclamo alguno los misioneros de Filipinas.»

2.<sup>a</sup> *El convenio de 9 de Diciembre de 1845, que se comunicó por la Secretaría de Hacienda á la de Relaciones con*

*fecha 24 de Diciembre del mismo año, y que formó parte de la anterior convencion española, es como sigue:*

« Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Exmo. señor.—Siendo constante que los bienes que legó á las misiones de Filipinas D.<sup>a</sup> Josefa Paula de Argüelles, han entrado á la tesorería antes y despues del decreto de su ocupacion que hizo el gobierno provisional, su devolucion es de toda justicia, tanto mas, cuanto pertenecen á súbditos españoles. Ya sea, pues, que dicho acto de ocupacion quede subsistente por el trascurso de los dias que faltan de este mes ó por disposicion que para ellos se dé ó que se manden devolver los bienes en especie, siempre y á resultas de dicha ocupacion, se deben devolver los frutos y réditos, y el importe de lo introducido al erario en el curso de muchos años atrás; y para que esto sea sin gravámen notable y por otra parte con ventajas que hagan la devolucion fácil y equitativa, propongo al Supremo gobierno como apoderado de las misiones de Filipinas:

1.<sup>o</sup> Las misiones de Filipinas no reclaman los perjuicios consiguientes á la ocupacion que hizo el gobierno provisional de los bienes que les legó D.<sup>a</sup> Josefa Paula de Argüelles y á su incorporacion al erario nacional ejecutada por el decreto de la administracion provisional de 14 de Octubre de 1842, renuncian á las indemnizaciones que pudieran reclamar al gobierno por dicha ocupacion de caudales de súbditos españoles: ceden á favor del erario nacional un diez por ciento de la cantidad total que resulte á su favor de la liquidacion que por el todo de su crédito está mandado practicar, y abonará este diez por ciento á su eleccion con cualquiera de los créditos de capitales ó réditos de los que ten-

gan las misiones de Filipinas, Tempkin y China, por legados de la Sra. Argüelles: ceden, igualmente, al supremo gobierno todo el beneficio que se pueda sacar de los arreglos que se hagan con los compradores de los bienes de la Sra. Argüelles si se llegare á acordar la revision del acto de de la anterior administracion.

2º En compensacion de estos nuevos sacrificios y cesiones, todo el caudal de las misiones incorporado al Erario por el art. 1º del citado decreto de 24 de Octubre, que consiste en lo vendido por la administracion provisional, en el producto de las ventas que se habian hecho anteriormente de la hacienda del Torreon en 1807, y otras; en el de los arrendamientos y administracion de dichas haciendas y de casas de esta ciudad; en los réditos que adeuda la tesorería general por los que han causado esos ingresos capitalizados en ella antes y despues de su independenciam, acordará el Supremo gobierno que se paguen en los términos siguientes:

Se agregará al fondo asignado á las misiones en el convenio diplomático de 7 de Noviembre de 1844 el 1 por 100 de las aduanas marítimas y el 10 por 100 de los derechos de conductas, luego que estos últimos queden libres de los compromisos que tienen hasta la fecha de este convenio, mientras se paga la refaccion y sus intereses.

Cumplido este primer pago, solo quedará aumentado el fondo de la convencion para el pago de capital é intereses del crédito de las misiones, con el uno por ciento de aduana marítimas, y el cinco por ciento de derechos de conducta.

Este aumento del fondo del pago á las misiones, quedará reducido al uno por ciento de aduanas marítimas, cuan-

do se haya verificado el de la mitad del adeudo que resulte de la liquidacion.

3º Se hará por los apoderados de Filipinas una refaccion, en efectivo de un cinco por ciento de la cantidad total, á que ascienda la liquidacion que se practica en la tesorería general, refaccion que con el interes de medio por ciento mensual, será pagado en los términos que expresa la primera parte del artículo anterior.

4º La suma á que ascienda la liquidacion se considerará de dos maneras, una parte que causará interes de medio por ciento mensual y otra que no lo causará: no lo causará la suma que provenga de intereses que esté adeudando la tesorería, segun aparecerá de la liquidacion, pues la ceden expresamente las misiones.

Al resto de la deuda se le abonarán por semestres cumplidos hasta la extincion de la deuda.

5º Como las misiones de Californias deben tener algunas responsabilidades respecto de los de Filipinas, segun aquellas lo reconocen por la parte de los bienes de estas que han administrado, cuya liquidacion en dicha parte debe hacerse con la intervencion de las precitadas misiones de Californias, lo que estas reconocieren deber, y lo demas que deba la tesorería lo agregará el Supremo gobierno á la liquidacion del haber de las de Filipinas, para cargar lo que corresponda á las de Californias, si su apoderado estuviere conforme que así se haga.

6º Formando este acuerdo parte de la convencion de 7 de Noviembre de 1844, se comunicará desde luego al señor ministro de España, y á su tiempo el resultado de la liquidacion total mandada practicar para que, incorporado como se entenderá quedar desde luego el acuerdo de pago

á la convencion de 7 de Noviembre de 1844, se libren las órdenes respectivas.

México, Diciembre 9 de 1845. — Exmo. Sr. Mariano Galvez. — Una rúbrica

Es copia. México, Diciembre 24 de 1845. — Firmado. — *J. L. Huici*, oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

*3ª Por alterar en parte el anterior convenio, se inserta en seguida la suprema orden fecha 11 de Julio de 1846, en que se asigna al pago de capital y réditos del importe en la convencion el 2 por 100 de derechos de importacion de las aduanas marítimas.*

Ministerio de hacienda. — Seccion 2.ª — El R. P. Fr. José Maria Moran como apoderado de las misiones de Filipinas, en el dia 6 de este mes, ha presentado al supremo gobierno el ocurso siguiente:

« Exmo. Sr. — Para terminar de una vez las liquidaciones pendientes por lo que la tesorería general adeuda á los misioneros de Filipinas, y quede fijada la cantidad por que son acreedoras, y haciendo todavía mejores concesiones y gracias al erario nacional que las contenidas en la convencion adicional de 24 de Diciembre de 1845, en cuya compensacion se mandaron pagar los créditos de que trata su art. 2.º, hago al supremo gobierno las siguientes proposiciones:

1.ª Sin exigirse á las misiones que presenten, como no se han exigido en casos semejantes, los documentos que se expidieron á los que hicieron los enteros de los caudales que les están mandados devolver por las convenciones celebradas entre el gobierno de la República y el de S. M. C., como

que no son esos documentos de crédito contra el erario sino de pagos hechos á él, y por lo mismo no lo causan; y en cumplimiento de las mismas convenciones, ordenará el supremo gobierno que la tesorería general expida las órdenes correspondientes para el pago del importe de la liquidacion que por ella le fué remitida en 30 del mes pasado, con cuya cantidad, y las que anteriormente les están mandadas pagar, las mismas misiones se dan por contentas y satisfechas de cuanto les adeuda la tesorería general y renuncian á las mayores sumas que podrian cobrar, haciendo renuncia tan amplia, general y sin excepcion, que por ella no podrán reclamar en lo de adelante un solo peso mas, por ningun título, razon ó motivo, sea el que fuere.

2.ª Este acuerdo de pago que ha de librar el supremo gobierno, no obstará á que para mas esclarecimiento del crédito de las misiones, y mas justificacion de lo obrado por la administracion suprema deliberando como entienda que conviniere al mejor despacho por lo que al mismo gobierno compete, pase la liquidacion segun ha manifestado que le parece deber hacerlo, á la revision del tribunal de cuentas, sin que se entienda que por este ni por otro acto alguno del gobierno se minora, deroga ni altera lo literal de la convencion de 24 de Diciembre último, especialmente en su art. 2.º ni que las misiones consienten en que se examine de nuevo ni reduzca á duda la validez inalterable de las liquidaciones anteriores ni actuales, en lo que en dicha convencion fué reconocido, convenido y prometido, que permanece y quedará tan firme, valedero y sin alteracion ninguna, como si no se hubiesen hecho ni aceptado estas proposiciones.

3.ª Aunque la emision de las órdenes de que habla el art.

1º precedente, debe hacerse sin demora, porque así lo exige el compromiso contenido en la convencion; si, como no es de esperarse, llegase de hecho á suceder que no estuviesen emitidas el 6 de Julio de 1847 las que debe dar para el pago la tesorería general, en consecuencia de las del gobierno, por este solo hecho, sea cual fuere la causa, motivo ó razon de no haberse emitido en todo ó en parte, en dicho día 6 de Julio, quedará sin efecto la cesion contenida en el artículo precedente; y como si no se hubiese hecho, y las misiones con facultad de cobrar todo lo que habian cedido.

4ª En consideracion á la misma cesion, y teniendo presente que las misiones no han reclamado nada, por razon de las cantidades que han dejado de percibir de las convenciones por la suspension de pagos de 2 de Mayo, y por otra órden especial de Abril, dirigida á la tesorería de San Luis, declarará el supremo gobierno:

Primero —Que las mismas misiones quedan exoneradas de seguir haciendo la refaccion del art. 3º de la convencion de Diciembre, por lo cual ya nada tendrán que exhibir.

Segundo.—Que la amortizacion de la cantidad total que está liquidada hasta esta fecha en favor de las misiones, se haga, en cada vez que se verifique, de partes iguales de la deuda que causa réditos, y de la que no los causa; entendiéndose que cada cantidad que reciban las misiones hasta la total extincion de la deuda, cubiertos primero los réditos, es mitad en pago de las deudas que las causa, y mitad en el de la que no los causa.

5ª Las mismas misiones para mostrar mas y mas sus deseos y disposiciones de aliviar por su parte la situacion del erario nacional, renuncian el cinco y diez por ciento que les fué asignado en la convencion de Diciembre, sobre los de-

rechos de conductas, y en su lugar quedará aplicado al pago un dos por ciento, sin perjuicio del uno de la convencion de Noviembre, hasta la total extincion del crédito; cuya asignacion así reducida sobre los derechos de extraccion de platas, se pagará en las tesorerías ó aduanas de los puertos, ó en cualesquiera otros puntos donde se haya dispuesto ó se disponga el cobro de aquel derecho en lo de adelante; pero esta renuncia no tendrá efecto en el caso del artículo 3º, y cesará en el evento en que debe cesar la otra que en él se menciona.

6ª Los precedentes artículos se tendrán como parte de las convenciones de 7 de Noviembre de 1844 y 24 de Diciembre de 1845, y en consecuencia se pasarán al Exmo. señor ministro de España por el ministerio de Relaciones, para que se sirva aprobarlos y aceptarlos en tal concepto, si fuesen acordados por el supremo gobierno mexicano.

La precedente proposicion, contenida en los seis artículos de que consta, ha sido aceptada por el Exmo. señor presidente interino, reservándose acordar lo conveniente en los términos del art. 2º, sobre la revision que haya de hacer el Tribunal de cuentas de la liquidacion de que se trata, cuando se reciba la consulta pedida al Consejo.

Lo comunico á V. SS. para los fines correspondientes. "

Dios y Libertad. México, Julio 11 de 1846.—*Iturbe*.—  
Señores ministros de la tesorería general.

Es copia. México, Julio 11 de 1846.—*J. L. Huici*.

4ª *Para el mejor conocimiento del origen de las convenciones del P. Morán, se inserta á continuacion la noticia de las cantidades entregadas en la tesorería general por cuen-*